

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Mendoza Auto Gallery,  
Corp.

Demandante

vs.

Estado Libre Asociado de  
Puerto Rico, por conducto  
del Secretario de Justicia,  
Domingo Emanuelli  
Hernández

**Demandado Peticionario**

Hon. Secretario de  
Hacienda Francisco Parés  
Alicea;

LB Investment and  
Construction, LLC;

**Demandado – Recurrido**

Agentes de Rentas  
Internas de nombres  
desconocidos; Empleado  
1 y Empleado 2.

Demandados

**CERTIORARI**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

KLCE202201385

Civil Núm.:  
SJ2021CV07205

Sobre: Sentencia  
Declaratoria,  
Embargo Ilegal,  
Violación de  
Derechos Civiles

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de febrero de 2023.

Comparece ante nos, el Gobierno de Puerto Rico (en adelante Estado), por conducto de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico, quien presenta recurso de *Certiorari* en el que solicita la revocación de una “Resolución” del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, dictada el 26 de septiembre de 2022.<sup>1</sup> En particular, nos solicita que revisemos la negativa del

<sup>1</sup> Notificada el 28 de noviembre de 2022.

Tribunal recurrido en dictar Sentencia, por las alegaciones respecto a una reclamación en daños y perjuicios por interferencia contractual torticera contra el Estado, incoada por LB Investment and Construction, LLC (en adelante LB Investment o recurrido).

Contando con la comparecencia de ambas partes, y examinada la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable, resolvemos expedir el recurso presentado y revocar el dictamen recurrido, en cuanto a la causa de acción por interferencia torticera con obligaciones contractuales.

### I.

El caso de marras tuvo su génesis cuando Mendoza Auto Gallery, Corp. (en adelante, MAG) presentó una demanda jurada contra el Gobierno de Puerto Rico y LB Investment. MAG solicitó una sentencia declaratoria para que se decrete la ilegalidad del embargo, ordenado por el Secretario de Hacienda, y se restaure el estado registral a su favor de un vehículo Rolls Royce Culligan 2020. Alegó que, adquirió el vehículo de LB Investment libre de cargas y que el traspaso del vehículo a su nombre se había realizado para la fecha en que se ordenó el embargo. Planteó que, posteriormente, el Departamento de Transportación y Obras Públicas dejó sin efecto el traspaso y revirtió el título a LB Investment. Por lo cual, planteó que se le incautó la propiedad sin un debido proceso de ley.

Así las cosas, en su contestación a la demanda, LB presentó tanto una reconvención contra MAG, y una demanda contra Coparte dirigida al Estado. En la demanda contra Coparte solicitó: 1) una Sentencia Declaratoria decretando la ilegalidad del procedimiento de apremio instado por el Departamento de Hacienda en su contra, y 2) la concesión de daños y perjuicios por interferencia contractual torticera. En particular, plantó que entre LB Investment y MAG existió un contrato de compraventa para la

guagua Rolls Royce y que los siguientes actos del Estado interfirieron con esta relación contractual:

*a. La intervención llevada a cabo por funcionarios del Departamento de Hacienda en las facilidades de MG Corp. el día 30 de septiembre de 2021 y en fechas subsiguientes contra su dueño, el señor Mendoza, cuando exigieron la entrega física de la guagua Rolls Royce alegando tener una orden de embargo, [ . . . ]*

*b. La anotación de gravamen en el registro de la guagua Rolls Royce en el DTOP, [ . . . ] y*

*c. La Notificación de Embargo sobre Bien Mueble sobre la guagua Rolls Royce notificada al señor Benítez [el dueño de LB Investment]. [ . . . ]<sup>2</sup>*

Luego de varias incidencias procesales, el 18 de agosto de 2022 , el Estado presentó una “Moción para que se Dicte Sentencia por las Alegaciones de la Demanda Contra Co-Parte” al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.3. Sobre la segunda causa de acción, señaló el Estado que la reclamación de daños y perjuicios no está autorizada por el Art. 6 de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley 104 de 29 de junio de 1955, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.* (en adelante “Ley de Pleitos contra el Estado”).

Contando con la oposición de LB Investment, el 26 de septiembre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia dictó la “Resolución” denegando la moción bajo la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, del Estado. El Tribunal recurrido entendió que, no procedía disponer de la reclamación de LB Investment en esa etapa de los procedimientos. El 13 de octubre de 2022, el Estado solicitó que el Tribunal *a quo* reconsiderara su dictamen. Así las cosas, la solicitud de reconsideración que presentó el Estado fue denegada el 16 de noviembre de 2022.

Insatisfecho con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, el Estado presentó el recurso de *Certiorari* donde señaló el siguiente error:

---

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, pág. 66.

*Erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar la moción presentada por el Estado para que se dictara sentencia por las alegaciones a los fines de desestimarla reclamación en daños y perjuicios incluida en la demanda contra coparte de LB, dado que la Ley de Pleitos contra el Estado prohíbe toda acción en daños y perjuicios contra el Gobierno de Puerto Rico que se origine en la imposición y cobro de contribuciones, así como aquellas en las cuales se alegue que los daños surgieron por acciones intencionales de sus funcionarios, agentes y empleados.*

## II.

### A.

El recurso de *Certiorari* es el mecanismo procesal utilizado para revisar aquellas resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone que, como norma general, dicho recurso sólo será expedido por este Tribunal de Apelaciones en dos instancias, a saber: (1) cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57; o (2) **cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.**

Por su parte, nuestro Alto Foro ha expresado que el auto de *Certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Si bien el auto de *Certiorari* es un vehículo procesal extraordinario de carácter discrecional, al atender el recurso no debemos “hacer abstracción del resto del derecho”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction, supra*. Así, a los fines de ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, imparte que esta segunda instancia judicial tomará en

consideración los siguientes criterios al determinar si procede o no la expedición de un auto de *Certiorari*:

(A) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*

(B) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*

(C) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

(D) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*

(E) *Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*

(F) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*

(G) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

Además, resulta pertinente apuntar el hecho de que los tribunales de instancia poseen gran flexibilidad y discreción para lidiar con el manejo diario y la tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, 159 DPR 141 (2003). Así, se les ha reconocido a los jueces el poder y la autoridad suficiente para conducir los asuntos ante su consideración de la forma y manera que su buen juicio les indique. *Íd.*

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, como norma general, el Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del foro primario. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Este foro apelativo intermedio sólo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de

discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Íd.*

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). A esos efectos, el máximo foro judicial pronunció que, “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

### B.

La Regla 10.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece que:

*Después que se hayan presentado todas las alegaciones, cualquier parte podrá solicitar al tribunal que dicte sentencia parcial o total por las alegaciones, sujeto a las disposiciones de la Regla 42.3. Si en una moción en la que se solicite sentencia por las alegaciones se exponen materias no contenidas en dichas alegaciones y éstas no son excluidas por el tribunal, la moción deberá considerarse como una solicitud de sentencia sumaria y estará sujeta hasta su resolución final a todos los trámites ulteriores dispuestos en la Regla 36, y todas las partes tendrán una oportunidad razonable de presentar todo asunto pertinente a dicha moción conforme a lo provisto en la citada regla.*

Al interpretar esta regla, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96, 103-105 (2002), que el estándar para adjudicar la moción para que se dicte sentencia por las alegaciones, es idéntico al que se utiliza ante una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, esto es, cuando la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Por lo tanto, **se procederá a dictar sentencia por las alegaciones cuando de éstas surge que no existe controversia sustancial de hechos, por lo que se hace**

**innecesaria la celebración de un juicio en su fondo para recibir o dilucidar la prueba.** *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra*, pág. 102.

Cónsono con lo anterior, la parte demandada tiene que demostrar que, aun presumiendo como ciertas las alegaciones, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ante esta alegación, el foro primario tiene que dar por ciertas y suficientes las alegaciones de la demanda. *Id.*, pág. 105. Incluso, el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda. *Id.*; véase, *Alberty v. Bco. Gub. de Fomento*, 149 DPR 655, 657 (1999).

Así, luego de interpretar las alegaciones de la manera más favorable para el demandante, si el tribunal considera que los hechos no configuran una causa de acción **procederá la desestimación de la reclamación en todo o en parte.** *Montañez v. Hosp. Metropolitano, supra.* **Es decir, la demanda no podrá desestimarse a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, aunque probara todos los hechos alegados en apoyo de su reclamación.** Por esto, es deber del tribunal considerar si, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994).

### C.

En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de inmunidad soberana, la cual impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado, salvo que éste consienta en ser demandado. *Toro Rivera et als. v. ELA at al.*, 194 DPR 393, 405 (2015); *Defendini Collazo et al. v. ELA, Cotto*, 134 DPR 28, 40

(1993). Como corolario, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación, al aprobarse la “Ley de Pleitos contra el Estado”, *supra*. Véase *Toro Rivera et als. v. ELA at al., supra*. Particularmente, el Art. 2 de la Ley de Pleitos contra el Estado autoriza la presentación de acciones contra el Estado, por los daños y perjuicios a la persona o a la propiedad “causados por acción u omisión de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier otra persona actuando con capacidad oficial y dentro del marco de su función, cargo o empleo interviniendo culpa o negligencia [...]” 32 LPRA sec. 3077. Nuestro más alto foro resumió que, para prevalecer en una reclamación contra el Estado tienen que concurrir: (1) que la persona que le causó daño fuese un agente, funcionario o empleado del Estado actuando en su capacidad oficial al momento de ocasionar el daño; (2) que el funcionario, agente o empleado actuase dentro del marco de su función; (3) **que la actuación del empleado fuese negligente y no intencional**; y (4) que exista una relación causal entre la conducta culposa y el daño producido. *Leyva y. Aristud*, 132 DPR 489, 510 (1993). Es importante notar que, aun cuando el daño fue directamente producido por un acto enteramente intencional, el Estado puede responder si hay “otros actos negligentes separados de cocausantes del daño por los cuales sí debe responder el Estado”. *Id.* pág. 511.

Al aprobarse dicha legislación, nuestra Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer las condiciones, según las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana. *Toro Rivera et als. v. ELA at al., supra*, 406. Consecuentemente, la renuncia parcial a la inmunidad soberana del Estado está acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen cómo un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. *Berrios Román v. E.L.A*, 171 DPR



549, 556 (2007). **Es importante recordar que el consentimiento a ser demandado “se ajusta a la conveniencia propia del Estado”, y por lo tanto la “Ley de Pleitos contra el Estado”, supra, debe interpretarse de manera restrictiva a favor del Estado.** *Toro Rivera et als. v. ELA et. al., supra*, pág. 406; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 789 (2014).

Entre las limitaciones impuestas por la Legislatura al aprobar la “Ley de Pleitos Contra el Estado”, *supra*, está el Art. 6, 32 LPRA sec. 3081. El Art. 6 de la ley, *supra*, establece las circunstancias en que el Estado no autorizó ser demandado, es decir, situaciones el cual el Estado conserva su inmunidad. El inciso (c) dispone que no se autoriza a demandar al Estado por los actos u omisiones de un funcionario, agente o empleado **en la imposición y cobro de contribuciones.** 32 LPRA sec. 3081. Tal prohibición responde al poder del Estado en imponer y cobrar contribuciones, reconocido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, Art. VI, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1, ed. 2016, pág. 435, *Asoc. Importadores de Cerveza v. E.L.A.*, 171 DPR 140, 152 (2007).

#### D.

Cabe señalar que, en *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen’s Sons.*, 115 DPR 553, 558 (1984), el Tribunal Supremo reconoció que el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, ahora el Art. 1536 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, permite la acción por interferencia culposa de terceros con obligaciones contractuales ajenas. En síntesis, ésta es una acción contra la persona que, con intención culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 575 (2001). La responsabilidad del tercero que interfiere con el contrato es compartida solidariamente con el contratante que, a

sabiendas, incumple. *Id.*; *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, *supra*, pág. 559.

Los elementos constitutivos de la acción son cuatro; a saber, debe probarse 1) la existencia de un contrato; 2) que medió culpa, es decir, **que el tercero actuó intencionalmente, con conocimiento de la existencia del contrato y que, al interferir con éste, se causaría perjuicio**; 3) que se ocasionó un daño; y 4) un nexo causal entre el daño y el acto culposo, o sea, que el daño fue consecuencia de la actuación culposa del tercero. *Jusino et als. v. Walgreens*, *supra*, págs. 575-576; *Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines*, 127 DPR 869, 879 (1991); *Gen. Office Prods. v. A. M. Capen's Sons*, *supra*, págs. 558-559.

### III.

Examinada la petición de *certiorari* a tenor con la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 del Reglamento de Apelaciones, *supra*, procede expedir el auto, por tratarse de un asunto relacionado a una moción de carácter dispositivo. Por lo cual, procedemos a resolver.

En el caso de marras, el Estado señaló que el Tribunal recurrido erró al no desestimar, al amparo de la Regla 10.3 de Procedimiento Civil, *supra*, lo referente a la reclamación de daños y perjuicios incluida en la demanda contra coparte. Visto que, aun tomado como ciertas las alegaciones la reclamación, ésta estaba prohibida por la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*. Entendemos que, el Tribunal de Primera Instancia cometió el error señalado. Veamos por qué.

Según surge del expediente, el recurrido en su demanda contra coparte impuso una reclamación de interferencia contractual torticera dirigida al Estado. En síntesis, plateó que, las actuaciones del Estado para ejecutar la orden de embargo sobre el vehículo Rolls Royce interfirieron con el contrato de

compraventa del vehículo que existía entre MAG y LB Investment. Después de una lectura de las alegaciones hechas en la demanda contra coparte, presumiéndolas como ciertas y haciendo toda inferencia favorable al aquí recurrido, **resulta claro que la causa de acción de interferencia contractual torticera está prohibida por la “Ley de Pleitos contra el Estado”, supra.** El recurrido instó esta causa de acción, solicitando como remedio resarcimiento de los daños que el Estado causó en la relación contractual entre LB Invesment y MAG, al realizar el embargo en garantía de pago de contribuciones del vehículo Rolls Royce. Como ya discutimos, **el Art. 6(c) “Ley de Pleitos contra el Estado”, supra, no se autoriza a demandar al Estado por los actos u omisiones en la imposición y cobro de contribuciones.** Aun tomando como cierto que el Departamento de Hacienda realizó el embargo del vehículo, objeto de un contrato válido, sin existir un proceso de cobro de deficiencia contributiva contra LB Investment, por disposición estatutaria el recurrido no tiene derecho al remedio de resarcimiento por los daños mediante una reclamación de responsabilidad extracontractual. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia debía desestimar la reclamación por interferencia contractual torticera.

#### IV.

Por los fundamentos que hacemos formar parte de esta Sentencia expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan en cuanto a la causa de acción por interferencia torticera con relaciones contractuales de terceros.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones